



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

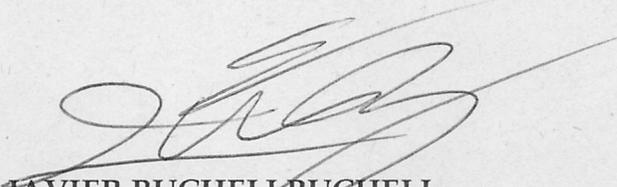
Ref. N.º 76001400302520030007700  
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

El expediente desarchivado, se pone a disposición de la parte interesada.

Con ocasión a la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, se observa que el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ya fue retirado por el señor Jesús Antonio Agredo el pasado 6 de octubre de 2004.

Por lo anterior, se procede a la reproducción del oficio de desembargo, a fin de hacer efectiva el levantamiento de la medida ordenada por ese recinto judicial de conformidad al inciso 5 del Artículo 125 del C. G. P.

Notifíquese



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En estado N° 199 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

En la Fecha 03 NOV 2022 a las 8.00  
am

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520200058500

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda sin tenencia, petición que se despacha desfavorablemente como quiera que en el expediente no obra constancia de que la parte actora haya tramitado ante la referida institución el oficio 1548 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio que ordeno el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión, debidamente diligenciado ante la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210012500

En virtud a los documentos aportados, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** al expediente digital la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* nombrada respecto de la demandada Teresa de Jesús Pimienta Díaz y las personas inciertas, en la cual, no propuso excepciones.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a cumplir lo ordenado en los numerales 3°, 4° y 6° del auto admisorio de la demanda, así como a instalar la valla indicada en el numeral 5° de dicha providencia. Lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220019200

Auto Interlocutorio No. 2550

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva “Cooservipres” contra Orlando Mosquera, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de \$42.320.000 por concepto de capital contenido en el pagaré, y 2) por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó por curador *ad-litem*, quien, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva “Cooservipres” contra Orlando Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.750.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220019200

Auto Interlocutorio No. 2551

En atención al escrito que antecede y en consideración a que la solicitud no se enmarca conforme los supuestos numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., la parte deberá realizar la gestión correspondiente ante la entidad respectiva, dado que, conforme a la citada norma, la intervención del Despacho se restringe a: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud que hace el demandante en el sentido de oficiar a la entidad Caja de Compensación Familiar "Compensar", a fin de que informe en que empresa cotiza la seguridad social el demandado Orlando Mosquera, toda vez que el actor no allega al expediente prueba de trámite o de haber gestionado las consultas previas ante las entidades correspondientes (numeral 10 artículo 78 del C.G.P., numeral 4 artículo 43 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Auto Interlocutorio No. 2544.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancoomeva contra sociedad Mi Campo S.A.S. y Milton Harold Campo Rodríguez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de \$9.207.523oo por concepto de capital, 2) Por los intereses de plazo causados y no pagados y 3) los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La demandada Sociedad Mi Campo SAS, fue notificada por aviso – el día 11 de mayo de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

3. El ejecutado Milton Harold Campo Rodríguez se notificó por aviso y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que las partes ejecutadas no presentaron excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Bancoomeva contra sociedad Mi Campo S.A.S. y Milton Harold Campo Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento



de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$580.000**

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 760014003025202200036400

Auto interlocutorio No. 2555

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2515 del 24° de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque realizó las actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, cuya prueba aporta con el recurso, y por ende no puede el Despacho sancionarlo cuando ha cumplido con la carga dentro del término concedido.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra trabada la litis.

### CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, notificado por estado el 8 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dicho auto no fue objeto de recurso alguno. Cumplidos los treinta días, y como quiera que no se había aportado memorial alguno que diera cuenta de actuación alguna efectuada por la parte actora, mediante el auto cuestionado del 24 de octubre de 2022, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (24 de octubre de 2022 y notificado por estado el día 26 de octubre del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Juzgado profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga referida, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **21 de octubre de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. En gracia de discusión, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, acreditar todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la gestión que apenas ahora presenta el extremo activo, en la cual, acredita haber enviado la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo de entrega.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 21 de octubre de 2022, las gestiones que había adelantado; sin embargo, se insiste, a esa fecha no se había aportado documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con los documentos aportados con el recurso de reposición, no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el

término ya había fenecido, siendo inadmisibile aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 24 de octubre de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022  
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00497 00  
Auto Interlocutorio No. 2533

Mediante los escritos que anteceden tanto la parte solicitante como la Policía Nacional informan que el vehículo de placa **MSY661** de propiedad del señor **FREIDDER DIAZ MONTAÑO** se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz desde el día 22 de octubre de 2022.

Como quiera que, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **MSY661**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FREIDDER DIAZ MONTAÑO**, por trámite concluido.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **MSY661** denunciado como de propiedad del señor **FREIDDER DIAZ MONTAÑO**. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA** del bien identificado con placas **MSY661** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: *noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022  
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00543 00  
Auto Interlocutorio No. 2534

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **FJL433**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **BETTY RIASCOS RUIZ**, por trámite concluido

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **FJL433** denunciado como de propiedad de la señora **BETTY RIASCOS RUIZ**. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA** del bien identificado con placas **FJL433** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220062200

Auto interlocutorio No. 2554

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Marcela Andrea Benalcázar Mogollón**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$2.547.635** por concepto de capital de la obligación No. 4831010002244107, junto con los intereses de plazo y mora señalados; **\$23.658.568** por concepto de capital de la obligación No. 5536627221359625, junto con los intereses de plazo y mora señalados, soportadas en el pagaré aportado.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 27 de septiembre de 2022 (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidenciana existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

**Marcela Andrea Benalcázar Mogollón**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.480.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220075000

Auto interlocutorio No. 2551

En la presente solicitud de Matrimonio propuesta por Erfan Jatnier Álvarez Galarraga y Yaysmani Fang Gattorno el Juzgado observa que adolece de ciertos defectos que imponen su inadmisión, a saber:

a) De conformidad con la aplicación analógica del artículo 3° del Decreto 2668 de 1988, se deberá aportar copia de los *“los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio”*, dado que los aportados, datan del 27 de julio y 8 de agosto de 2022.

b) Adicionalmente, dado que los registros civiles de nacimiento de los contrayentes fueron expedidos en un país que no hace parte del Convenio de La Haya, debe cumplir con el trámite de legalización de que trata el inciso segundo del artículo 251 del C.G.P, conforme al cual, *“en el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano”*.

c) Dichos registros civiles de nacimiento, adicionalmente, deben presentarse de forma legible pues los aportados no permiten evidenciar claramente el texto de los sellos impuestos.

d) De conformidad con inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2668 de 1988 *“si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley”*, al paso que, el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P., establece que *“2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Por lo anterior, para efectos de no incurrir en la causal 12 del artículo 140 del Código Civil se deberá aportar el registro civil de nacimiento y matrimonio en los que conste la inscripción de la sentencia de divorcio de la contrayente Yaysmani Fang Gattorno, dado que el aportado no tiene esa nota.*

e) El solicitante Erfan Jatnier Álvarez Galarraga Yaysmani Fang Gattorno allegan la documentación de identificación (pasaporte y Cedula de extranjería) en copia simple con sello notarial que indica *“no es válido como documento de identificación”*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDESE** el termino de cinco días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos anotados y allegue la documentación en los términos requerida o de lo contrario se procederá con su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220078600

Auto Interlocutorio No. 2554

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. contra Mb Ingenieria y Construcciones S.A.S y Jorge Andres Muñoz Triana, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **\$141.544** como saldo del canon de arrendamiento mayo de 2020.

1.2. La suma de **\$1.106.000** como canon arrendamiento mes de junio de 2020.

**2.** Por **\$3.568.998** por concepto de clausula penal.

**3.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**4. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**5. RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **199** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **noviembre 3 de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No 76001400302520220083000

Auto Interlocutorio No. 2553

Cali, 31 de octubre de 2022.-

Revisada la presente demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora eligió el lugar de “*domicilio de la accionada*” como criterio para determinar la competencia territorial en este proceso. Aunque la parte demandante manifestó que el domicilio de la entidad demandada Interaseo del Valle S.A.S E.S.P., era Cali, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la misma se pudo verificar que su domicilio es Bogotá D.C. En virtud de lo anterior, en aplicación del artículo 28 numeral 1° en concordancia con el artículo 90 inciso 2° del C.G.P. se rechazará esta demanda y se remitirá al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Sin más consideraciones, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)**.

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220083200

Auto interlocutorio No. 2557

Revisada la presente demanda, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

De acuerdo con los hechos y pretensiones esbozados en el líbello, se puede concluir, en síntesis, que la presente controversia versa sobre el presunto doble pago que Colpensiones ha realizado respecto de *“las mesadas pensionales causadas desde el 1 de noviembre de 2016 a 30 de septiembre de 2017”*<sup>1</sup> en favor de la parte demandada, generando con ello, en opinión de la parte demandante un pago en exceso de dichas mesadas pensionales que debe reintegrarse.

Al margen del nombre que la parte demandante le haya impuesto a la presente acción, pues por un lado habla de la *“actio in rem verso”* o de enriquecimiento sin causa y, de otro, de que se trata de la acción establecida en el artículo 2318 del Código Civil, lo cierto es que Colpensiones persigue, con la demanda presentada, que se declare que existe un pago en exceso o doble pago respecto a un mismo concepto, el de las referidas mesadas pensionales, para con ello, derivar la obligación de restituir el exceso.

Ahora, conforme a la opinión de la parte actora, la competencia en este asunto surge de la cláusula de competencia residual establecida en el inciso 2° del artículo 15 del C.G.P., según el cual, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*; sin embargo, el conflicto aquí planteado se encuentra enmarcado dentro de la competencia de los jueces laborales como pasa a explicarse, razón por la que la cláusula residual de competencia no es aplicable en el *sub-examine*.

En efecto, el pago de mesadas pensionales es un concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social – la pensión –, por su parte, la Administradora de Pensiones requiere la verificación judicial para constatar el pago doble o en exceso de las referidas mesadas pensionales, de forma que, es dable concluir que la controversia aquí planteada obedece a aquellas que de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, son de competencia funcional de los jueces ordinarios en la especialidad laboral y de seguridad social.

Según la norma en comento, *“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

No se olvide que, Colpensiones es una entidad administradora del régimen de seguridad social que tiene un conflicto con una de sus afiliadas (Lucila Ospina Ramírez), al considerar que le pagó en exceso o dos veces un mismo emolumento pensional y por ende ésta última debe devolverle lo pagado de más. Por lo anterior, conforme a la citada norma, se trata de una controversia relativa a la seguridad social que debe ser resuelta por el Juez Laboral, quien, con ocasión de su competencia, es quien debe verificar que el ente demandante pagó en exceso o de manera doble

---

<sup>1</sup> Ver hecho 8° de la demanda.

*“las mesadas pensionales causadas desde el 1 de noviembre de 2016 a 30 de septiembre de 2017” a la demandada y, por ende, si ésta última debe devolverle lo pagado en exceso.*

Al respecto, no debe perderse de vista que el pago de mesadas pensionales es un tema inherente al sistema de seguridad social, y, por ende, la autoridad judicial competente para determinar si el pago fue oportuno, moroso, o doble, es el juez laboral. Respecto a la competencia amplia que surge en cabeza del juez laboral en virtud del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 señaló que *“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”*.

Adicionalmente, conviene resaltar que en providencia **No. 497/22 del 6 de abril de 2022** emitida dentro del expediente CJU-314, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo, para el conocimiento de una demanda en la cual, una sociedad pretendía la condena a un ciudadano a la devolución de unos emolumentos pensionales que le habían pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue objeto de revocatoria por la Corte Constitucional en sentencia de unificación. La Corte Constitucional resolvió el conflicto asignándole el caso al **juez laboral** argumentando que le correspondía a esa autoridad judicial conocer el caso, **por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social**, al respecto, expuso que, *“con fundamento en los hechos descritos en el acápite de antecedentes, la Sala Plena considera que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali es la autoridad judicial competente para conocer la demanda promovida por Fiduagraria S.A. en contra del señor José María Larrarte Sandoval. (...) La Sala encontró que el presunto valor pagado, del cual ahora se pretende su reembolso, se derivó de una relación de la seguridad social, derivada de un contrato de trabajo, entre el demandado y TELECOM. Al ser el demandado un trabajador oficial<sup>2</sup>, prima facie, la regla de competencia aplicable en el caso es la cláusula general del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer el proceso”*

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado casos en sede de casación, en los cuales se ha discutido asuntos que si bien, no son exactamente iguales al aquí planteado, si tienen una identidad similar. Nótese por ejemplo en la sentencia **SL305-2022 del 19 de enero de 2022** donde el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria laboral estudió un caso en el cual, unas personas jurídicas demandaron a un ciudadano para que éste, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, les devolviera unos dineros que le habían pagado con ocasión del cumplimiento de un fallo de tutela confirmado en segunda instancia, que luego fue revocado en sede de revisión por la Corte Constitucional por medio de sentencia unificada, lo cual generó que quedara sin efecto la decisión judicial con base en la cual habían hecho dichos pagos por concepto de pensión. En ese caso, la demanda prosperó en primera instancia ante un juez laboral, luego fue confirmada en la sala laboral de un Tribunal Superior de Distrito Judicial y finalmente no fue casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Al igual que en la anterior, en sentencia **SL3322-2020 del 1 de septiembre de 2020** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió otro caso mediante el cual una empresa pública pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano en cumplimiento de un fallo de tutela que también fue objeto de revocatoria en sentencia de revisión emitida por la Corte Constitucional, razón por la que pidieron, se condenara al ciudadano a devolver lo pagado

con ocasión de la *actio in rem verso*. En ese caso, la Corte Suprema – Sala Laboral casó la sentencia del Tribunal y en virtud del principio según el cual, nadie puede enriquecerse sin justa causa, ordenó al ciudadano que le devolviera dichos dineros recibidos con ocasión del pago de emolumentos de la seguridad social a la sociedad demandante.

Lo esbozado por las altas Cortes permite concluir que, si la *actio in rem verso* versa sobre el pago injustificado de dineros relacionados con la seguridad social, es la jurisdicción laboral quien ostenta la competencia para decidir dicho conflicto y no la civil. Lo anterior, en tanto que, la Corte en los citados casos, resolvió sobre el fondo del asunto sin fustigar la competencia de esa especialidad.

Basten los anteriores argumentos para resolver que la competencia funcional para conocer del presente asunto le corresponde el juez laboral, quien, de acuerdo a la cuantía del proceso, sería el del Circuito de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)**

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220083300

Auto interlocutorio No. 2558

Revisada la presente demanda, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

De acuerdo con los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, se puede concluir, en síntesis, que la presente controversia versa sobre el presunto doble pago que Colpensiones ha realizado “por concepto del descuento a la salud y mesadas pagadas de más” correspondiente al mes de agosto de 2017<sup>1</sup> en favor de la parte demandada, generando con ello, en opinión de la parte demandante un pago en exceso de dichas mesadas pensionales y en descuento por salud que debe reintegrarse.

Al margen del nombre que la parte demandante le haya impuesto a la presente acción, pues por un lado habla de la “*actio in rem verso*” o de enriquecimiento sin causa y, de otro, de que se trata de la acción establecida en el artículo 2318 del Código Civil, lo cierto es que Colpensiones persigue, con la demanda presentada, que se declare que existe un pago en exceso o doble pago respecto a un mismo concepto, el de las referidas mesadas pensionales y el descuento por concepto de salud, para con ello, derivar la obligación de restituir el exceso.

Ahora, conforme a la opinión de la parte actora, la competencia en este asunto surge de la cláusula de competencia residual establecida en el inciso 2° del artículo 15 del C.G.P., según el cual, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”; sin embargo, el conflicto aquí planteado se encuentra enmarcado dentro de la competencia de los jueces laborales como pasa a explicarse, razón por la que la cláusula residual de competencia no es aplicable en el *sub-examine*.

En efecto, el pago de mesadas pensionales o el excesivo descuento por concepto de salud son valores que están ligados intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social – la pensión y salud –, por su parte, la Administradora de Pensiones requiere la verificación judicial para constatar el pago doble o en exceso de las referidas mesadas pensionales y del descuento por salud, de forma que, es dable concluir que la controversia aquí planteada obedece a aquellas que de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, son de competencia funcional de los jueces ordinarios en la especialidad laboral y de seguridad social.

Según la norma en comento, “*la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

No se olvide que, Colpensiones es una entidad administradora del régimen de seguridad social que tiene un conflicto con una de sus afiliadas (Lucila Ospina Ramírez), al considerar que le pagó en exceso o dos veces un mismo emolumento pensional y descuento por salud y, por ende, ésta última debe devolverle lo pagado de más. Por lo anterior, conforme a la citada norma, se trata de una controversia relativa a la seguridad social que debe ser resuelta por el Juez Laboral, quien, con ocasión de su competencia, es quien debe verificar que el ente demandante pagó en exceso o de manera doble “por concepto del descuento a la salud y mesadas pagadas de más” correspondiente al

---

<sup>1</sup> Ver pretensión tercera de la demanda.

mes de agosto de 2017 a la demandada y, por ende, si ésta última debe devolverle lo pagado en exceso.

Al respecto, no debe perderse de vista que el pago de mesadas pensionales y los descuentos por salud son temas inherentes al sistema de seguridad social, y, por ende, la autoridad judicial competente para determinar si el pago fue oportuno, moroso, o doble, es el juez laboral. Respecto a la competencia amplia que surge en cabeza del juez laboral en virtud del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 señaló que *“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”*.

Adicionalmente, conviene resaltar que en providencia **No. 497/22 del 6 de abril de 2022** emitida dentro del expediente CJU-314, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo, para el conocimiento de una demanda en la cual, una sociedad pretendía la condena a un ciudadano a la devolución de unos emolumentos pensionales que le habían pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue objeto de revocatoria por la Corte Constitucional en sentencia de unificación. La Corte Constitucional resolvió el conflicto asignándole el caso al **juez laboral** argumentando que le correspondía a esa autoridad judicial conocer el caso, **por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social**, al respecto, expuso que, *“con fundamento en los hechos descritos en el acápite de antecedentes, la Sala Plena considera que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali es la autoridad judicial competente para conocer la demanda promovida por Fiduagraria S.A. en contra del señor José María Larrarte Sandoval. (...) La Sala encontró que el presunto valor pagado, del cual ahora se pretende su reembolso, se derivó de una relación de la seguridad social, derivada de un contrato de trabajo, entre el demandado y TELECOM. Al ser el demandado un trabajador oficial<sup>2</sup>, prima facie, la regla de competencia aplicable en el caso es la cláusula general del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer el proceso”*

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado casos en sede de casación, en los cuales se ha discutido asuntos que si bien, no son exactamente iguales al aquí planteado, si tienen una identidad similar. Nótese por ejemplo en la sentencia **SL305-2022 del 19 de enero de 2022** donde el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria laboral estudió un caso en el cual, unas personas jurídicas demandaron a un ciudadano para que éste, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, les devolviera unos dineros que le habían pagado con ocasión del cumplimiento de un fallo de tutela confirmado en segunda instancia, que luego fue revocado en sede de revisión por la Corte Constitucional por medio de sentencia unificada, lo cual generó que quedara sin efecto la decisión judicial con base en la cual habían hecho dichos pagos por concepto de pensión. En ese caso, la demanda prosperó en primera instancia ante un juez laboral, luego fue confirmada en la sala laboral de un Tribunal Superior de Distrito Judicial y finalmente no fue casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Al igual que en la anterior, en sentencia **SL3322-2020 del 1 de septiembre de 2020** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió otro caso mediante el cual una empresa pública pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano en cumplimiento de un fallo de tutela que también fue objeto de revocatoria en sentencia de revisión emitida por la

Corte Constitucional, razón por la que pidieron, se condenara al ciudadano a devolver lo pagado con ocasión de la *actio in rem verso*. En ese caso, la Corte Suprema – Sala Laboral casó la sentencia del Tribunal y en virtud del principio según el cual, nadie puede enriquecerse sin justa causa, ordenó al ciudadano que le devolviera dichos dineros recibidos con ocasión del pago de emolumentos de la seguridad social a la sociedad demandante.

Lo esbozado por las altas Cortes permite concluir que, si la *actio in rem verso* versa sobre el pago injustificado de dineros relacionados con la seguridad social, es la jurisdicción laboral quien ostenta la competencia para decidir dicho conflicto y no la civil. Lo anterior, en tanto que, la Corte en los citados casos, resolvió sobre el fondo del asunto sin fustigar la competencia de esa especialidad.

Basten los anteriores argumentos para resolver que la competencia funcional para conocer del presente asunto le corresponde el juez laboral, quien, de acuerdo a la cuantía del proceso, sería el de Pequeñas Causas de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)**

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220083400

Auto interlocutorio No. 2559

Revisada la presente demanda, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

De acuerdo con los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, se puede concluir, en síntesis, que la presente controversia versa sobre el presunto doble pago que Colpensiones ha realizado por concepto del “*retroactivo de pensión de sobreviviente*”<sup>1</sup> en favor de la parte demandada, generando con ello, que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, ésta última esté obligada a devolver lo que le fue pagado por partida doble.

Al margen del nombre que la parte demandante le haya impuesto a la presente acción, pues por un lado habla de la “*actio in rem verso*” o de enriquecimiento sin causa y, de otro, de que se trata de la acción establecida en el artículo 2318 del Código Civil, lo cierto es que Colpensiones persigue, con la demanda presentada, que se declare que existe un pago en exceso o doble pago respecto a un mismo concepto, el de las referidas mesadas pensionales, para con ello, derivar la obligación de restituir el exceso.

Ahora, conforme a la opinión de la parte actora, la competencia en este asunto surge de la cláusula de competencia residual establecida en el inciso 2° del artículo 15 del C.G.P., según el cual, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”; sin embargo, el conflicto aquí planteado se encuentra enmarcado dentro de la competencia de los jueces laborales como pasa a explicarse, razón por la que la cláusula residual de competencia no es aplicable en el *sub-examine*.

En efecto, el pago de mesadas pensionales es un concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social – la pensión –, por su parte, la Administradora de Pensiones requiere la verificación judicial para constatar el pago doble o en exceso de las referidas mesadas pensionales, de forma que, es dable concluir que la controversia aquí planteada obedece a aquellas que de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, son de competencia funcional de los jueces ordinarios en la especialidad laboral y de seguridad social.

Según la norma en comento, “*la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

No se olvide que, Colpensiones es una entidad administradora del régimen de seguridad social que tiene un conflicto con una de sus afiliadas (Lucila Ospina Ramírez), al considerar que le pagó en exceso o dos veces un mismo emolumento pensional y por ende ésta última debe devolverle lo pagado de más. Por lo anterior, conforme a la citada norma, se trata de una controversia relativa a la seguridad social que debe ser resuelta por el Juez Laboral, quien, con ocasión de su competencia, es quien debe verificar que el ente demandante pagó en exceso o de manera doble “*las mesadas pensionales causadas desde el 1 de noviembre de 2016 a 30 de septiembre de 2017*” a la demandada y, por ende, si ésta última debe devolverle lo pagado en exceso.

---

<sup>1</sup> Ver hecho 14° de la demanda.

Al respecto, no debe perderse de vista que el pago de mesadas pensionales es un tema inherente al sistema de seguridad social, y, por ende, la autoridad judicial competente para determinar si el pago fue oportuno, moroso, o doble, es el juez laboral. Respecto a la competencia amplia que surge en cabeza del juez laboral en virtud del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 señaló que *“el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”*.

Adicionalmente, conviene resaltar que en providencia **No. 497/22 del 6 de abril de 2022** emitida dentro del expediente CJU-314, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo, para el conocimiento de una demanda en la cual, una sociedad pretendía la condena a un ciudadano a la devolución de unos emolumentos pensionales que le habían pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue objeto de revocatoria por la Corte Constitucional en sentencia de unificación. La Corte Constitucional resolvió el conflicto asignándole el caso al **juez laboral** argumentando que le correspondía a esa autoridad judicial conocer el caso, **por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social**, al respecto, expuso que, *“con fundamento en los hechos descritos en el acápite de antecedentes, la Sala Plena considera que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali es la autoridad judicial competente para conocer la demanda promovida por Fiduagraria S.A. en contra del señor José María Larrarte Sandoval. (...) La Sala encontró que el presunto valor pagado, del cual ahora se pretende su reembolso, se derivó de una relación de la seguridad social, derivada de un contrato de trabajo, entre el demandado y TELECOM. Al ser el demandado un trabajador oficial<sup>2</sup>, prima facie, la regla de competencia aplicable en el caso es la cláusula general del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer el proceso”*

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado casos en sede de casación, en los cuales se ha discutido asuntos que si bien, no son exactamente iguales al aquí planteado, si tienen una identidad similar. Nótese por ejemplo en la sentencia **SL305-2022 del 19 de enero de 2022** donde el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria laboral estudió un caso en el cual, unas personas jurídicas demandaron a un ciudadano para que éste, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, les devolviera unos dineros que le habían pagado con ocasión del cumplimiento de un fallo de tutela confirmado en segunda instancia, que luego fue revocado en sede de revisión por la Corte Constitucional por medio de sentencia unificada, lo cual generó que quedara sin efecto la decisión judicial con base en la cual habían hecho dichos pagos por concepto de pensión. En ese caso, la demanda prosperó en primera instancia ante un juez laboral, luego fue confirmada en la sala laboral de un Tribunal Superior de Distrito Judicial y finalmente no fue casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Al igual que en la anterior, en sentencia **SL3322-2020 del 1 de septiembre de 2020** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió otro caso mediante el cual una empresa pública pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano en cumplimiento de un fallo de tutela que también fue objeto de revocatoria en sentencia de revisión emitida por la Corte Constitucional, razón por la que pidieron, se condenara al ciudadano a devolver lo pagado con ocasión de la *actio in rem verso*. En ese caso, la Corte Suprema – Sala Laboral casó la sentencia del Tribunal y en virtud del principio según el cual, nadie puede enriquecerse sin justa causa,

ordenó al ciudadano que le devolviera dichos dineros recibidos con ocasión del pago de emolumentos de la seguridad social a la sociedad demandante.

Lo esbozado por las altas Cortes permite concluir que, si la *actio in rem verso* versa sobre el pago injustificado de dineros relacionados con la seguridad social, es la jurisdicción laboral quien ostenta la competencia para decidir dicho conflicto y no la civil. Lo anterior, en tanto que, la Corte en los citados casos, resolvió sobre el fondo del asunto sin fustigar la competencia de esa especialidad.

Basten los anteriores argumentos para resolver que la competencia funcional para conocer del presente asunto le corresponde el juez laboral, quien, de acuerdo a la cuantía del proceso, sería el del Circuito de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)**

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 199 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: noviembre 3 de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA